



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE
DEMANDADA

JUAN CARLOS ROSERO SIERRA.
FAYSULIS YOJANA FONSECA
BARROS.

ASUNTO
RADICADO

INADMITE DEMANDA.
44-001-31-10-001-2022-00455-00

Estudiada la presente demanda de ALIMENTOS instaurada por el señor JUAN CARLOS ROSERO SIERRA, mediante apoderada judicial contra la señora FAYSULIS YOJANA FONSECA BARROS, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022,

1. En los hechos de la demanda no se precisa con claridad la clase de proceso que pretende llevar hasta su terminación, se indica un trámite que no está contemplado en las diferentes modalidades (ofrecimiento, fijación, disminución, aumento o exoneración) del proceso verbal sumario con relación a los alimentos, lo cual es confuso para el Despacho.
2. Poder insuficiente, la designación del Despacho está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, así mismo en el memorial se confiere poder para el trámite de demanda “PAGO POR CONSIGNACION DE CUOTA ALIMENTARIA”, en el mismo no se indica la modalidad de proceso que se pretende llevar hasta su culminación, sin precisar si se trata de una fijación, aumento o disminución.
3. El Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: “(*.... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*)”. Conforme a la norma antes citada no se acreditó el envío de la demanda en físico a la dirección de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS presentada por el señor JUAN CARLOS ROSERO SIERRA, mediante apoderada judicial contra la señora FAYSULIS YOJANA FONSECA BARROS.

2022-00455-00. Alimentos.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora JHENIFER MARTINEZ CORREA, como apoderada del señor JUAN CARLOS ROSERO SIERRA, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.